

# Ley de Accesibilidad Universal de Castilla-La Mancha

## Bloque 5.

TÍTULO V. Consejo Regional de Accesibilidad Universal y otros  
órganos de participación local

TÍTULO VI. Régimen sancionador



**Castilla-La Mancha**

Mayo 2026



## CONTENIDO

<b>1</b>	<b>TÍTULO V. Consejo Regional de Accesibilidad Universal y otros órganos de participación local.....</b>	<b>4</b>
1.1	CAPÍTULO I. Consejo Regional de Accesibilidad Universal.....	4
	Artículo 85. Composición y funcionamiento .....	4
	Artículo 86. Funciones .....	5
1.2	CAPÍTULO II. Órganos de participación local .....	6
	Artículo 87. Consejos locales para la promoción de la accesibilidad universal .....	7
1.3	CAPÍTULO III. Sistema de mediación y arbitraje de accesibilidad universal .....	8
	Artículo 89. Ámbito de aplicación de la mediación y el arbitraje .....	8
	Artículo 90. Procedimiento de mediación y arbitraje.....	9
	Artículo 91. Efectos del laudo arbitral .....	10
<b>2</b>	<b>TÍTULO VI. Régimen sancionador .....</b>	<b>10</b>
2.1	CAPÍTULO I. Régimen de infracciones y sanciones .....	10
	Artículo 92. Tipos de infracciones .....	10
	Artículo 93. Personas responsables .....	11
	Artículo 94. Personas interesadas .....	11
	Artículo 95. Infracciones leves .....	11
	Artículo 96. Infracciones graves .....	12
	Artículo 97. Infracciones muy graves.....	13
	Artículo 98. Sanciones.....	14
	Artículo 99. Criterios de graduación de las sanciones .....	15
	Artículo 100. Sanciones accesorias.....	16
	Artículo 101. Cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad .....	17
	Artículo 102. Prescripción de infracciones y sanciones .....	17
	Artículo 103. Distribución de competencias en materia sancionadora ..	17
	Artículo 104. Deber de colaboración .....	18
2.2	CAPÍTULO II. Procedimiento y competencias .....	18



Artículo 105. Procedimiento sancionador .....	18
Artículo 106. Garantía de accesibilidad de los procedimientos .....	19
Artículo 107. Publicidad de las resoluciones sancionadoras .....	19
Artículo 108. Órganos competentes .....	19



# 1 TÍTULO V. Consejo Regional de Accesibilidad Universal y otros órganos de participación local

## 1.1 CAPÍTULO I. Consejo Regional de Accesibilidad Universal

### Artículo 85. Composición y funcionamiento

1. El Consejo Regional de la Accesibilidad Universal es el órgano colegiado de carácter consultivo, de participación y asesoramiento en materia de accesibilidad universal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. El Consejo se adscribe al órgano competente en materia de accesibilidad universal, y ejercerá sus funciones con autonomía funcional en el ámbito de sus competencias.
3. El Consejo contará con representación de:
  - a) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
  - b) Las entidades locales de Castilla-La Mancha.
  - c) Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.
  - d) Otros agentes sociales y económicos vinculados a la accesibilidad universal, incluyendo personas mayores, asociaciones de interés social, colegios profesionales, organizaciones empresariales, sindicales y universidades.

Reglamentariamente se determinarán la composición concreta del Consejo, el número de vocalías, el procedimiento de designación de sus miembros, el régimen de suplencias y cuantos aspectos resulten necesarios para garantizar una participación equilibrada y efectiva de los distintos sectores representados.

4. La presidencia será ejercida por la persona titular del órgano competente en materia de accesibilidad universal, o persona en quien delegue. La vicepresidencia será designada por dicha persona entre los miembros del Consejo.



5. La secretaría será ejercida por personal funcionario del órgano competente en materia de accesibilidad universal, con voz pero sin voto.
6. La composición del Consejo garantizará una presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con la legislación en materia de igualdad.
7. El Consejo actuará en pleno y podrá crear comisiones o grupos de trabajo de carácter técnico o sectorial para el mejor desarrollo de sus funciones.
8. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde su presidencia, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.
9. El funcionamiento del Consejo se regirá por los principios de participación, cooperación interadministrativa, transparencia y accesibilidad universal, garantizándose la accesibilidad física, sensorial, cognitiva y digital de sus actuaciones, comunicaciones y documentación.
10. En lo no previsto en esta ley, el régimen de organización y funcionamiento del Consejo se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados de las administraciones públicas. Reglamentariamente se determinarán, en particular, su composición, número de miembros, régimen de sesiones y funcionamiento interno.
11. La participación en el Consejo Regional de Accesibilidad Universal no tendrá carácter retribuido ni dará lugar a la percepción de dietas o compensaciones económicas, y su creación y funcionamiento no supondrán incremento de los gastos de personal.

## Artículo 86. Funciones

1. Corresponde al Consejo Regional de Accesibilidad Universal ejercer funciones de consulta, asesoramiento, participación, propuesta y seguimiento en materia de accesibilidad universal, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. En particular, son funciones del Consejo:
  - a) Asesorar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas públicas que incidan en la accesibilidad universal.
  - b) Informar los anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones reglamentarias, planes, estrategias y programas autonómicos que tengan



una incidencia relevante en materia de accesibilidad universal, en los términos que se determinen reglamentariamente.

- c) Formular propuestas y recomendaciones dirigidas a las administraciones públicas de Castilla-La Mancha para la mejora de las condiciones de accesibilidad universal en los ámbitos regulados por esta Ley.
  - d) Facilitar la interlocución y la coordinación entre las administraciones públicas, las entidades locales, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, otros colectivos con necesidades específicas de accesibilidad, las empresas y el sector privado, los colegios profesionales, la universidad y la sociedad civil, promoviendo una gestión transversal de las políticas de accesibilidad universal.
  - e) Realizar el seguimiento y la evaluación del grado de cumplimiento de esta Ley y de los instrumentos de planificación autonómicos en materia de accesibilidad universal, así como conocer los informes y estudios que se elaboren a tal efecto.
  - f) Promover la sensibilización social, la difusión de buenas prácticas, la formación y el intercambio de conocimientos en materia de accesibilidad universal.
  - g) Promover el seguimiento de los avances técnicos, normativos y científicos en materia de accesibilidad universal, así como impulsar la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de soluciones, productos y servicios que contribuyan a mejorar las condiciones de accesibilidad para todas las personas.
  - h) Emitir informes, a iniciativa propia o a solicitud de los órganos competentes, sobre cuestiones relacionadas con la accesibilidad universal, y ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuya esta ley o su normativa de desarrollo.
3. Las recomendaciones, informes y propuestas que emanen del Consejo Regional de la Accesibilidad Universal serán aprobadas por el Pleno o, en su caso, por los órganos que se determinen reglamentariamente, y se harán públicas a través de los medios institucionales correspondientes, garantizando su difusión en condiciones de accesibilidad universal.

## 1.2 CAPÍTULO II. Órganos de participación local



## Artículo 87. Consejos locales para la promoción de la accesibilidad universal

1. Los municipios de más de veinte mil habitantes deberán garantizar la existencia de mecanismos específicos de participación para la promoción de la accesibilidad universal, ya sea mediante la creación de un consejo local o la atribución de estas funciones a órganos de participación existentes.

Los municipios de menor población podrán crear este órgano o articular mecanismos alternativos de participación, de forma individual o mancomunada, en los términos que se determinen.

2. Estos órganos tendrán carácter consultivo y participativo, y deberán contar, al menos, con representación de la entidad local y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad. Asimismo, podrán contar con la participación de otros colectivos con dificultades especiales, de agentes sociales, de colegios profesionales y de la sociedad civil.
3. Son funciones de los consejos locales para la promoción de la accesibilidad universal:
  - a) Impulsar, en el ámbito local, la elaboración, desarrollo y actualización de los planes municipales de accesibilidad universal u otros instrumentos de planificación equivalentes, así como formular propuestas y realizar actuaciones de seguimiento de las medidas municipales en esta materia.
  - b) Canalizar la participación de la ciudadanía y de los agentes sociales en las políticas municipales de accesibilidad universal, promoviendo una participación efectiva de las personas con mayores requerimientos de accesibilidad.
  - c) Asesorar a los órganos de gobierno de la entidad local en la incorporación de criterios de accesibilidad universal en la planificación urbana, la edificación, los servicios públicos y las actuaciones de competencia municipal.
  - d) Promover la coordinación entre los distintos servicios municipales y, en su caso, con otras administraciones públicas, con el fin de favorecer un enfoque transversal de la accesibilidad universal en el ámbito local.
  - e) Colaborar con los órganos autonómicos competentes en materia de accesibilidad universal, facilitando el intercambio de información, la



difusión de buenas prácticas y la coherencia entre las actuaciones municipales y autonómicas.

- f) Promover acciones de concienciación, información y formación en materia de accesibilidad universal en el ámbito local.
4. La creación, composición y funcionamiento de estos órganos se regirá por lo dispuesto en la normativa de régimen local y por los acuerdos que adopten las correspondientes corporaciones locales.

### **1.3 CAPÍTULO III. Sistema de mediación y arbitraje de accesibilidad universal**

#### **Artículo 88. Sistema de mediación y arbitraje en materia de accesibilidad universal**

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la existencia de un sistema de mediación y arbitraje para la resolución extrajudicial de los conflictos que se susciten en materia de accesibilidad universal.
2. Este sistema podrá articularse mediante la utilización de los órganos y estructuras arbitrales existentes en el ámbito de la Administración autonómica, en particular en el sistema arbitral de consumo, sin perjuicio de la incorporación de mecanismos específicos de mediación.
3. El sistema actuará con imparcialidad, celeridad, eficacia y gratuidad para las partes, en los términos previstos en la normativa aplicable.
4. Su utilización tendrá carácter voluntario y no impedirá el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder, ni sustituirá el ejercicio de las potestades inspectoras, sancionadoras o de control.
5. Reglamentariamente se determinarán la organización, funcionamiento y procedimientos del sistema, incluyendo la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y con dificultades especiales y de los sectores afectados.

#### **Artículo 89. Ámbito de aplicación de la mediación y el arbitraje**

1. Podrán someterse al sistema de mediación y arbitraje en materia de accesibilidad universal los conflictos o controversias de carácter individual



que versen sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad universal, siempre que las partes manifiesten expresamente su voluntad de someterse a este procedimiento.

2. El sistema de mediación y arbitraje será de aplicación a los conflictos que se susciten entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en los ámbitos regulados por esta ley, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.
3. Quedan excluidos del ámbito del arbitraje los conflictos que afecten al ejercicio de potestades administrativas no disponibles, los procedimientos sancionadores y aquellos otros que, por su naturaleza, no sean susceptibles de sometimiento a arbitraje.
4. El sometimiento al sistema de mediación y arbitraje no impedirá el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieran corresponder, en los términos previstos en la normativa aplicable.

## **Artículo 90. Procedimiento de mediación y arbitraje**

1. El procedimiento para la resolución de los conflictos sometidos al sistema de mediación y arbitraje se iniciará, con carácter preferente, mediante un proceso de mediación, salvo que las partes soliciten expresamente el sometimiento directo a arbitraje.
2. La mediación y el arbitraje tendrán carácter voluntario, gratuito para las partes y se desarrollarán de forma accesible, ágil y adecuada a las necesidades de las personas intervinientes.
3. Cuando el procedimiento de mediación finalice sin acuerdo, las partes podrán, de común acuerdo, someter la controversia a arbitraje, en los términos que se determinen reglamentariamente.
4. El procedimiento garantizará la audiencia efectiva y la igualdad de trato de las partes, y se ajustará a los principios establecidos en la normativa aplicable.
5. El desarrollo del procedimiento de mediación y arbitraje, así como los plazos, trámites y efectos de las actuaciones, se establecerán reglamentariamente.



## Artículo 91. Efectos del laudo arbitral

1. El laudo arbitral que se dicte en el marco del sistema de mediación y arbitraje en materia de accesibilidad universal tendrá carácter vinculante para las partes, en los términos previstos en la normativa aplicable.
2. El laudo producirá los efectos previstos legalmente y será ejecutivo conforme a la legislación vigente.
3. El laudo arbitral no afectará al ejercicio de las acciones que procedan frente al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del arbitraje.

# 2 TÍTULO VI. Régimen sancionador

## 2.1 CAPÍTULO I. Régimen de infracciones y sanciones

### Artículo 92. Tipos de infracciones

1. A los efectos de esta ley, se consideran infracciones administrativas en materia de accesibilidad universal las acciones u omisiones que, en los ámbitos de aplicación definidos en el artículo 4, supongan vulneraciones del derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal, cuando se produzcan situaciones de discriminación directa o indirecta, acoso, incumplimiento de las condiciones de accesibilidad, de la realización de ajustes razonables o de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza y entidad del incumplimiento, al perjuicio causado o al riesgo generado para los derechos de las personas, a la reiteración de la conducta y, en su caso, al beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción.
3. La utilización y el uso fraudulento de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, se sancionará de acuerdo con las ordenanzas municipales, salvo que no haya regulación, en cuyo caso se sancionará conforme a esta Ley.



### **Artículo 93. Personas responsables**

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión incumplan las obligaciones en materia de accesibilidad universal que les sean exigibles conforme a la misma.
2. Cuando en una misma infracción sean responsables varias personas, responderán solidariamente, salvo que sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas.
3. La responsabilidad administrativa será compatible con las restantes responsabilidades que pudieran concurrir conforme a la normativa aplicable.

### **Artículo 94. Personas interesadas**

1. Tendrán la condición de personas interesadas en los procedimientos sancionadores regulados en esta ley todas las personas, especialmente las personas con discapacidad o con dificultades especiales directamente afectadas, quienes ostenten su guarda o representación legal y las organizaciones y asociaciones representativas que actúen en defensa de los derechos e intereses cuya protección constituye su finalidad, de conformidad con la normativa vigente.
2. Estas organizaciones estarán legitimadas para interponer los recursos que procedan como representantes de intereses sociales, conforme a la normativa aplicable.

### **Artículo 95. Infracciones leves**

1. Tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo cuando no supongan una vulneración significativa del derecho a la accesibilidad universal, ni impidan de forma relevante el acceso, uso o disfrute de los bienes, servicios, entornos o instalaciones comprendidos en su ámbito de aplicación.
2. En particular, tendrán la consideración de infracciones leves:
  - a) La falta de adopción de las condiciones de accesibilidad exigibles o de los ajustes razonables cuando sean obligatorios, siempre que no impida la utilización segura y autónoma de los bienes, servicios, entornos o instalaciones por parte de las personas.



- b) La ausencia de señalización accesible que permita identificar los itinerarios, elementos o servicios accesibles o, en su caso, las alternativas existentes.
- c) La falta de mantenimiento de los elementos de accesibilidad cuando no genere situaciones de riesgo ni impida su utilización de manera autónoma.
- d) El deterioro, alteración o uso inadecuado de los elementos de accesibilidad que suponga un menoscabo leve de sus condiciones de funcionamiento o utilización.
- e) La falta de disponibilidad o actualización de la información exigida sobre las condiciones de accesibilidad de los bienes, servicios o entornos, cuando no cause perjuicio directo a las personas.
- f) La negativa injustificada a facilitar información sobre las condiciones de accesibilidad cuando sea solicitada por las personas usuarias, siempre que no concurra discriminación ni perjuicio relevante.
- g) La falta de colaboración con las actuaciones de comprobación o inspección cuando no impida de manera relevante su ejercicio.
- h) El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida caducada o mediante copia si no ha transcurrido el plazo de seis meses.
- i) Cualquier otra acción u omisión que incumpla las obligaciones establecidas en esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

## Artículo 96. Infracciones graves

1. Tendrán la consideración de infracciones graves las acciones u omisiones que supongan una vulneración relevante del derecho a la accesibilidad universal, dificultando de manera notable el acceso, utilización o disfrute en condiciones de igualdad de los bienes, servicios, entornos o instalaciones comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.
2. En particular, tendrán la consideración de infracciones graves:
  - a) El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal exigibles que dificulte de manera notable el acceso, utilización o disfrute en



condiciones de igualdad de los bienes, servicios, entornos o instalaciones.

- b)** La negativa injustificada a adoptar ajustes razonables, cuando estos sean exigibles y no supongan una carga desproporcionada, siempre que no constituya infracción muy grave.
- c)** El incumplimiento de requerimientos o instrucciones dictados por las administraciones públicas competentes para la corrección de deficiencias en materia de accesibilidad universal.
- d)** La reiteración de infracciones leves, cuando revele una conducta persistente de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.
- e)** El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida caducada o mediante copia si hubiese transcurrido más de seis meses o la utilización de la tarjeta por persona no titular.
- f)** La denegación de acceso al edificio o servicio donde presuntamente existe un incumplimiento de la normativa de accesibilidad universal.

## Artículo 97. Infracciones muy graves

- 1.** Tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que supongan una vulneración grave o sistemática del derecho a la accesibilidad, impidiendo o haciendo inviable el acceso, utilización o disfrute en condiciones de igualdad de los bienes, servicios, entornos o instalaciones, o generando situaciones de discriminación.
- 2.** En particular, tendrán la consideración de infracciones muy graves:
  - a)** El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal exigibles cuando impida o haga inviable el acceso, utilización o disfrute en condiciones de igualdad de los bienes, servicios, entornos o instalaciones.
  - b)** La negativa injustificada a adoptar ajustes razonables cuando de ello se derive una situación de discriminación, exclusión o imposibilidad de acceso o utilización por parte de las personas.



- c) El incumplimiento reiterado de requerimientos o instrucciones dictados por las administraciones públicas competentes en materia de accesibilidad universal.
- d) La reiteración de infracciones graves.
- e) El uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida cuando implique falsificación.
- f) Las acciones u omisiones que supongan discriminación directa o indirecta, acoso o trato desfavorable hacia las personas con discapacidad en el acceso, utilización o disfrute de bienes, servicios, entornos o instalaciones, cuando no constituyan infracción de mayor gravedad conforme a la normativa estatal aplicable.

## Artículo 98. Sanciones

1. Las infracciones administrativas en materia de accesibilidad universal tipificadas en esta ley serán sancionadas con multa económica, sin perjuicio de la adopción, cuando proceda, de medidas correctoras o restitutorias dirigidas a garantizar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.
2. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:
  - a) Las infracciones leves, con multa de 300 a 6.000 euros.
  - b) Las infracciones graves, con multa de 6.001 a 30.000 euros.
  - c) Las infracciones muy graves, con multa de 30.001 a 300.000 euros.
3. El uso indebido de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida será sancionado con las siguientes multas:
  - a) Las infracciones leves, con multa de 150 a 500 euros.
  - b) Las infracciones graves, con multa de 501 a 3.000 euros.
  - c) Las infracciones muy graves, con multa de 3.001 a 6.000 euros.
4. La determinación concreta de la cuantía de la sanción, dentro de los tramos previstos en los apartados anteriores, se realizará de conformidad con los criterios de graduación establecidos en esta Ley, sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.



5. La resolución sancionadora podrá imponer, de forma motivada y proporcional, la obligación de eliminar las barreras, restituir la situación alterada o adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal.
6. La imposición de sanciones se ajustará a los principios de legalidad, proporcionalidad y no concurrencia, de conformidad con la normativa general en materia de potestad sancionadora.

### Artículo 99. Criterios de graduación de las sanciones

1. Para la determinación de la sanción concreta que deba imponerse dentro de los márgenes establecidos reglamentariamente, se atenderá, entre otros, a los siguientes criterios de graduación:
  - a) La intencionalidad, reiteración o negligencia en la conducta infractora.
  - b) La entidad del daño causado o del perjuicio generado a los derechos de las personas.
  - c) El grado de afectación al derecho a la accesibilidad universal y a la igualdad de oportunidades.
  - d) La reincidencia, entendida como comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
  - e) El beneficio económico obtenido, en su caso, como consecuencia de la infracción.
  - f) El incumplimiento de requerimientos o instrucciones previas formuladas por las administraciones públicas competentes.
  - g) La adopción voluntaria de medidas correctoras o de reparación del daño con anterioridad a la resolución sancionadora.
  - h) Que la conducta infractora haya sido realizada con motivación discriminatoria, basada en el odio, desprecio o rechazo hacia la condición de persona con mayores necesidades de accesibilidad.
2. Cuando concurra la circunstancia prevista en la letra h) en infracciones calificadas como graves o muy graves, y salvo que concurren circunstancias atenuantes debidamente apreciadas, la sanción correspondiente podrá imponerse en su grado máximo.



3. En todo caso, la imposición de sanciones se realizará con respeto a los principios de proporcionalidad, responsabilidad y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.

### **Artículo 100. Sanciones accesorias**

1. En el caso de infracciones graves o muy graves en materia de accesibilidad universal, además de la sanción que corresponda, la resolución sancionadora podrá imponer, de forma motivada y conforme al principio de proporcionalidad, una o varias sanciones accesorias.
2. Tendrán la consideración de sanciones accesorias, entre otras:
  - a) La suspensión temporal de ayudas públicas, subvenciones, bonificaciones o beneficios fiscales vinculados a la actividad objeto de sanción, por un período de dos años para las graves, tres años para las muy graves.
  - b) La prohibición temporal de contratar con el sector público de Castilla-La Mancha, por un período de dos años para las graves, tres años para las muy graves.
  - c) El cierre temporal, total o parcial, de instalaciones, servicios o actividades, por un período máximo de hasta dos años, cuando resulte necesario para impedir la continuidad de la infracción o proteger los derechos de las personas usuarias.
3. En los supuestos de uso indebido, cesión incorrecta, ocultación, manipulación o falsificación de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, podrán imponerse, además:
  - a) La retirada temporal de la tarjeta, por un período máximo de hasta dos años.
  - b) La retirada definitiva de la tarjeta, en los casos de especial gravedad o de reiteración de la conducta infractora.
4. La imposición de sanciones accesorias será independiente de la obligación de reparar el daño causado y del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas por la normativa vigente.
5. Reglamentariamente se desarrollarán los criterios de graduación, los plazos concretos y las condiciones de aplicación de las sanciones accesorias previstas en este artículo.



## **Artículo 101. Cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad**

1. La imposición o el cumplimiento de las sanciones previstas en esta ley no exime del cumplimiento efectivo de las obligaciones en materia de accesibilidad universal, ni de la adopción de las medidas necesarias para corregir la situación constitutiva de infracción.
2. La autoridad competente podrá establecer plazos para la subsanación de las deficiencias apreciadas, sin perjuicio del inicio de nuevos procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento.

## **Artículo 102. Prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las infracciones en materia de accesibilidad universal prescribirán al año si son leves, a los tres años si son graves y a los cinco años si son muy graves.
2. Las sanciones impuestas por dichas infracciones prescribirán al año cuando deriven de infracciones leves, a los tres años cuando deriven de infracciones graves y a los cinco años cuando deriven de infracciones muy graves.
3. La prescripción se regirá por lo dispuesto en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

## **Artículo 103. Distribución de competencias en materia sancionadora**

1. La competencia para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores previstos en esta ley corresponderá a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o a las entidades locales, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Corresponderá, en particular, a las entidades locales el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones cometidas en su término municipal relacionadas con la edificación, los espacios públicos urbanizados, los servicios en el ámbito local y el uso indebido de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, sin perjuicio de la competencia del órgano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la retirada temporal o cancelación de dicha tarjeta.
3. Corresponderá a la Administración autonómica el ejercicio de la potestad sancionadora en los restantes supuestos, así como cuando las infracciones



afecten a más de un término municipal, a materias de competencia autonómica y cuando la infracción sea realizada por el propio ayuntamiento.

### **Artículo 104. Deber de colaboración**

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar con los órganos competentes en materia de accesibilidad universal en el ejercicio de las funciones de inspección, control y potestad sancionadora previstas en esta ley.
2. A tal efecto, deberán facilitar el acceso a instalaciones, servicios o documentos, aportar la información requerida y permitir las actuaciones necesarias para la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable, en los términos previstos en la legislación vigente.

## **2.2 CAPÍTULO II. Procedimiento y competencias**

### **Artículo 105. Procedimiento sancionador**

1. El procedimiento sancionador en materia de accesibilidad universal se registrará por lo dispuesto en la legislación básica estatal reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, así como por lo previsto en esta ley y en su normativa de desarrollo.
2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por propia iniciativa del órgano competente, por orden superior, a petición razonada de otro órgano o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona física o jurídica.
3. Cuando, en el curso de la instrucción del procedimiento, el órgano competente aprecie que la potestad sancionadora corresponde a otra Administración pública, lo pondrá en conocimiento de esta y le remitirá el expediente, absteniéndose de continuar su tramitación.
4. Si durante la tramitación del procedimiento se apreciase la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal, se dará traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento administrativo hasta que recaiga resolución judicial firme.
5. Con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador por incumplimiento de las condiciones de accesibilidad, de los ajustes razonables o del deber de mantenimiento de los elementos necesarios para



garantizarlos, el órgano competente requerirá a la persona física o jurídica responsable para que subsane las deficiencias detectadas en el plazo que se determine.

El incumplimiento del requerimiento dará lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionador por los incumplimientos constatados.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas, de conformidad con la legislación vigente.

### **Artículo 106. Garantía de accesibilidad de los procedimientos**

Las administraciones públicas competentes garantizarán que los procedimientos sancionadores regulados en esta Ley se desarrollen en condiciones de accesibilidad universal, de manera que las personas interesadas puedan comprender, participar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, mediante la adopción de las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables que resulten necesarios, de conformidad con la legislación vigente.

### **Artículo 107. Publicidad de las resoluciones sancionadoras**

1. Las resoluciones sancionadoras firmes en vía administrativa por infracciones graves y muy graves podrán hacerse públicas, cuando así lo acuerde el órgano competente, una vez notificadas a las personas interesadas, con fines de información, prevención y garantía del interés general, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal y demás normativa aplicable.
2. Quedan excluidas de la publicidad prevista en este artículo aquellas resoluciones sancionadoras que, por la naturaleza de la infracción o por afectar a conductas de carácter estrictamente individual, no resulten adecuadas a los fines de información y prevención, de conformidad con los principios de proporcionalidad y protección de datos.

### **Artículo 108. Órganos competentes**

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de accesibilidad universal en el ámbito de sus competencias.



2. Las entidades locales ejercerán la potestad sancionadora en materia de accesibilidad universal en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la legislación de régimen local y la presente Ley.
3. La instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderán a los órganos competentes en cada caso, conforme a la normativa de organización y funcionamiento de las administraciones públicas correspondientes y a su desarrollo reglamentario.
4. Reglamentariamente podrán establecerse criterios de coordinación y colaboración entre las distintas administraciones públicas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora.